



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0886-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 18 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Expediente N° 202553303 de 27 de noviembre de 2025, Informe N° 200-2025-MPHCO/GAT de 01 de diciembre de 2025, Sello de Proveído al Reverso N° 1519-2025-MPHCO/GM de 02 de diciembre de 2025 e Informe Legal N°952-2025-MPHCO-OGAJ de 15 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:

Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible".

Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)";



Que, mediante Expediente N° 202553303 de 27 de noviembre de 2025, la Gerente General de Tiendas Surge E.I.R.L, interpone queja por defecto de principio de celeridad del acto administrativo en la tramitación de recurso silencio administrativo positivo y recurso de reclamación, contra el Gerente de Administración Tributaria;

Que, mediante Informe N° 200-2025-MPHCO/GAT de 01 de diciembre de 2025, el Gerente de Administración Tributaria, Lic. Adm. Oscar Eduardo Alvarado Argandoña, emite descargos ante la queja interpuesta;

Que, mediante Sello de Proveído al Reverso N° 1519-2025-MPHCO/GM de 02 de diciembre de 2025, el Gerente Municipal, solicita recomendación jurídica para ello remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Legal N°952-2025-MPHCO-OGAJ de 15 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. *SE DECLARE IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la Sra. Irma Isabel Espinoza Poma de Riva, Gerente General de la empresa Tiendas Surge E.I.R.L, a través del Expediente N° 202553303 de 27 de noviembre de 2025, por los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene el presente informe legal.* (...)";

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. Así el Artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"(...) agregando que"(...) el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento." Bajo lo precisado, se puede observar que, mediante el Expediente N° 202521815 de 05 de mayo 2025, la Gerente General de la empresa Tiendas Surge E.I.R.L, interpone queja por defecto de principio de celeridad del acto administrativo en la tramitación del silencio administrativo positivo y recurso de reclamación en contra de la R.D.D N°0001412-2024-MPHCO-GAT-SGF y 0001413-2024-MPHCO-GAT-SGF, contra el Gerente de Administración Tributaria Lic. Adm. Oscar Eduardo Alvarado Argandoña. Respecto a su pretensión, debe entenderse que se trata de una queja por defecto de tramitación, que se encuentra regulado en el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS. Señala que se infringió el deber de resolver explícitamente los escritos presentados conforme a lo previsto en el artículo 86°, inciso 6 del TUO de la Ley N° 27444, de mismo modo señala que la norma infringida se encuentra regulada en los artículos 35 y 39 de referida norma, que establece el plazo de treinta (30) días hábiles para resolver una solicitud en un procedimiento de evaluación previa. Argumenta, lo siguiente: "1. Con fecha 04 de julio de 2024, presenté mi recurso para de reclamación en contra la R.D.D. N°0001412-2024-MPHCO-GAT-SGF y 0001413-2024- MPHCO-GAT-SGF, sin resolver a la fecha, habiendo transcurrido del 04-07-2024 al 03-11-2025, un año, 3 meses y nueve días, sin solución. 2. Con fecha 10 de setiembre de 2025, presenté mi recurso de silencio administrativo positivo, por no haber sido atendido el recurso R.D.D N° 0001412-2024-MPHCO-GAT-SGF y 0001413-2024-MPHCO-GAT-SGF, sin resolver a la fecha, habiendo transcurrido del 10-09-2025 al 03-11-2025, treinta y siete (37) días hábiles. 3. Sin embargo, han transcurrido en ambos casos más de lo necesario del plazo fijado por la Ley N° 27444, lo cual acarrea responsabilidad funcional del funcionario quejado, por retardar el acto administrativo por lo que presento esta queja ante su autoridad, el mismo debe dar cuenta al Concejo Municipal y al Órgano de Control Institucional, de su



representada". Al respecto, el Gerente de Administración Tributaria, señala que a través de la Carta N° 127-2025-MPHCO-GAT, se dio contestación a los Expedientes N° 202450108 de 17 de octubre de 2024 y el Expediente N° 202541325 de 10 de setiembre de 2025. En dicha carta se informó a la administrada que se procedió a dar trámite a la solicitud, fiscalizando la propiedad ubicada en el Jr. Huánuco N° 338- Barrio Junta Vecinal Beaterio - Huánuco. Posteriormente, estos documentos, materia de reclamación, fueron revocados mediante el Informe N° 061-2025-MPHCO-GAT-SGDFT/DMBM de 01 de julio de 2025. Además, señala que, mediante Informe N° 00705-2025-MPHCO-GAT-SGFT de 12 de setiembre de 2025, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, informó que dicha revocación se efectivizó y que no ameritaba la emisión de un nuevo acto resolutorio, porque las resoluciones ya se encuentran revocadas y dejadas sin efecto. Entonces, al haberse revocado y dejado sin efectos las R.D.D. N° 0001412-2024-MPHCO-GAT-SGF y 0001413-2024-MPHCO-GAT-SGF, que fueron impugnadas por la administrada a través del Expediente N° 202450108 de 17 de octubre de 2024, con la finalidad que estas se dejen sin efecto, y al haberse comunicado dicha decisión a la administrada con la Carta N° 127-2025-MPHCO-GAT de 22 de octubre de 2025, no existe procedimiento pendiente de trámite o pronunciamiento. Es así que se infiere que la queja solo procede cuando el procedimiento es pasible de subsanación, es decir en caso se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva la queja queda sin sustento. En el presente caso, se advierte que no existe procedimiento en curso, por ende, estando a las disposiciones del ordenamiento jurídico citado en párrafos precedentes, se advierte que el procedimiento administrativo materia de queja se encuentra concluido, por lo que resulta imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado, entonces, la queja por defecto de tramitación formulado devendría en improcedente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N°952-2025-MPHCO-OGAJ de 27 de noviembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la Sra. Irma Isabel Espinoza Poma de Riva, Gerente General de la empresa Tiendas Surge E.I.R.L, a través del Expediente N° 202553303 de 27 de noviembre de 2025, contra el Gerente de Administración Tributaria- Oscar Alvarado Argandoña; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Irma Isabel Espinoza Pomas de Rivas (Jr. Huánuco N°338- Huánuco), al Gerente de Administración Tributaria- Oscar Alvarado Argandoña; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. JENP

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
JAN 1 1964
THE HUMAN ROBERT H. MENDENHALL
CENTRE FOR MICHIGAN